PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2020-00277-00
DEMANDANTE : PROMUSUMMA S.A.S **Nit. 900475865-7**
DEMANDADO : DARWIN VILLADA MOLINA **CC. 98.707.749**
: ALBEIRO JOSÉ VILLADA BARRAGÁN **CC. 16.616.901**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín - Antioquia, diez (10) de mayo dos mil veintiuno (2021). En la fecha informo a la señora Juez que, se encuentran 3 memoriales pendientes por tramitar, allegados por la apoderada del demandante. **Sírvase proveer**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 939
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, diez (10) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Vista de la constancia secretarial que antecede y una vez revisado los memoriales del 16 de abril de la presente anualidad, la apoderada de la entidad demandante allegó la constancia de entrega de las notificaciones personales de los señores **DARWIN VILLADA MOLINA** y **ALBEIRO JOSÉ VILLADA BARRAGÁN,** al correo electrónico denunciado para notificaciones en la demanda, la cual, según el correo certificado ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., tuvo su apertura el días 31 de marzo del 2021 y en esta se evidencia que se hizo entrega de la demanda, los anexos, el auto que libro mandamiento de pago y la notificación.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 292 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*.", se tendrá notificado personalmente del auto que libro mandamiento de pago en contra del demandado desde el 5 de abril de 2021.

Corresponde entonces en esta oportunidad procesal, proceder conforme a lo establece el artículo 440 del CGP y ordenar seguir adelante la ejecución tal como lo dispuso el auto que libro mandamiento de pago, pues se encuentra vencido el traslado de demanda y durante este la demandada guardo silencio y no presento excepciones.

De otro lado, se observa que por escrito del 19 de abril de la presente anualidad, la apoderada de la parte actora solicita el embargo del salario del demandado DARWIN VILLADA MOLINA; fueron procedente acceder a esta medida si no se observara esta judicatura que, desde el auto que libro mandamiento de pago fueron decretados el embargo y secuestro de un inmueble y un vehículo propiedad de los demandados y que, teniendo en cuenta las pretensiones objeto de la demanda, con las dos medidas decretadas se pueden satisfacer estas y no se tiene conocimiento de que estas no hayan sido efectivas; por tal motivo, hasta tanto proceda la parte demandante a justificar por qué se pide decretar más medidas cautelares estas no serán decretadas, ello de conformidad a lo establecido en artículo 559 inciso tercero, según el cual: "(…) ***el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes***

afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la notificación personal de los demandados **DARWIN VILLADA MOLINA** y **ALBEIRO JOSÉ VILLADA BARRAGÁN.**

SEGUNDO: TENER por notificados personalmente a los demandados **DARWIN VILLADA MOLINA** y **ALBEIRO JOSÉ VILLADA BARRAGÁN,** del auto que libro mandamiento de pago en su contra desde el 5 de abril del año en curso.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **ANGEL YAICINO VASCO SANCHEZ** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, tal como lo dispone el auto No. 10 del 14 de enero de 2021, el cual libró mandamiento de pago en su contra.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito según lo prevenido por el Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previos su secuestro y avalúo, para que con el producto se pague al acreedor su crédito.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada para tal efecto las agencias en derecho se fijan en $1.000.000 a favor de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° numeral 4. a. del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, liquídense como lo dispone el artículo 365 del Código General del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución de Medellín, después de quedar en firme la presente providencia.

OCTAVO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por considerarse excesiva de conformidad con la parte motiva, hasta tanto no la justifique la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

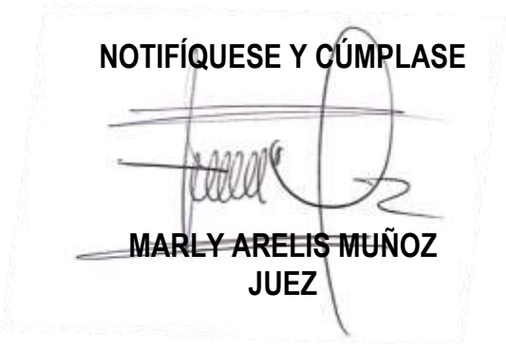

10

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4629fbe40729622714067742b90f91bb5fab2e3fa525ac6a88ab22e68eccd19
Documento generado en 10/05/2021 03:19:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica